



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: -. 200014003005-2022-00592-00.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT 860.035.827-5.

DEMANDADO: OMAIRA HOYOS VEGA, C.C. 36.571.384.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a calificar la presente demanda EJECUTIVA, si no fuera porque advierte el despacho una falencia que materializa el incumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 82, del Código General del Proceso, circunstancia que impide proceder en ese sentido.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que en el acápite de las pretensiones, en sus numerales 1º, 2º, 3º y 4º, se solicitó librar mandamiento de pago por el título valor Pagaré N° 2818144, por los siguientes conceptos y cifras: “CAPITAL INSOLUTO NUMERAL 4 DEL PAGARE”; “INTERESES REMUNERATORIOS NUMERAL 5 DEL PAGARE”; “INTERESES DE MORA NUMERAL 6 DEL PAGARE”, e, “INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INSOLUTO NUMERAL 4 DEL PAGARE” [Sic], respectivamente. Al revisarse la literalidad de los puntos referenciados en el Pagaré, estos no corresponden con lo solicitado, al no encontrarse lo requerido. Tampoco en los hechos se hace referencia concreta al concepto que causan dichos intereses.

El aludida defecto incumple lo establecido en el numeral 4º, del artículo 82, del estatuto procedimental civil, “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, y resulta ser causal de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, del Artículo 90 ídem, “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.774.169, y T.P. N° 100.632, del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2198a422613ae7d43fa5aed0cb26b3d09e48828884fd731284547ca61d31097**

Documento generado en 26/04/2023 06:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>